

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	66001310500120190002901
<b>DEMANDANTE:</b>	GESMARY DE JESUS HERNANDEZ PUERTA
<b>DEMANDADO:</b>	AFP PROTECCIÓN S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Sentencia del 17 de junio de 2021
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira
<b>TEMA:</b>	Pensión de Invalidez
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA

**APROBADO POR ACTA No. 190 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Hoy, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por el señor **GESMARY DE JESUS HERNANDEZ PUERTA** en contra de la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, radicado **66001310500120190002901**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 158**

**I. ANTECEDENTES:**

**1) Pretensiones**

---

El señor GESMARY DE JESÚS HERNÁNDEZ PUERTA presentó demanda ordinaria laboral en contra de AFP PROTECCIÓN S.A., con el fin de que: Se declare que presenta una PCL del 71,6%, con fecha de estructuración del 25 de mayo de 2017, teniendo en cuenta que padece una enfermedad crónica, degenerativa o congénita; como consecuencia, solicita que se ordene a PROTECCIÓN a pagar la pensión de invalidez desde el 25 de mayo de 2017, junto con las mesadas adicionales. Además, solicita se aplique lo ultra y extra petita y se condene en costas a la demandada.

## 2) Hechos

Como hechos que sustentan lo pretendido, relató el accionante que nació el 24 de mayo de 1959, que inició su afiliación al RPM administrado por COLPENSIONES desde el 12 de agosto de 1994 donde cotizó un total de 28.43 semanas, posteriormente se trasladó al RAIS administrado por PROTECCIÓN, desde el mes de agosto de 2004 y alcanzó a cotizar un total de 265,86 semanas hasta el 31 de enero de 2018. Manifestó que fue diagnosticado con un tumor maligno del riñón, hipertensión esencial y trastornos de adaptación, motivo por el cual ha estado incapacitado de manera ininterrumpida hasta la fecha. Producto de sus patologías fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 71,6% con fecha de estructuración del 23 de octubre de 2015, no obstante, continuó realizando aportes como trabajador independiente.

Agregó que el 31 de enero de 2018 presentó solicitud de reconocimiento pensional ante la AFP sin que se hubiese pronunciado al respecto, por lo cual, se encuentra agotada la reclamación administrativa.

## 3) Posición de la demandada

**Protección S.A.** se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que el demandante se encuentra incapacitado desde el 24 de junio de 2015, lo que significa que los aportes efectuados en la cuenta de ahorro individual no se han realizado en virtud de su capacidad laboral residual, sino que se han efectuado con el único propósito de trasladar el riesgo de invalidez a la AFP; por lo anterior, asegura no es posible contabilizar las semanas cotizadas después de la fecha de estructuración, lo que permite concluir que el demandante no cuenta con la densidad de semanas requeridas para acceder a la prestación. Como excepciones fondo propuso: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, falta de causa en las pretensiones de la demanda, responsabilidad de un**

---

**tercero, afectación al equilibrio financiero del sistema de seguridad social, buena fe, prescripción y la innominada o genérica.**

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira desató la *litis* en primera instancia y por medio de sentencia resolvió: declarar probadas las excepciones de la AFP, absolver a PROTECCIÓN de las pretensiones y condenó en costas al demandante.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que el demandante no cuenta con semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez y que a pesar de que padece una enfermedad crónica y degenerativa, las cotizaciones posteriores al 23 de octubre de 2015 no pueden tenerse en cuenta, ya que, en varias consultas médicas se informa que el actor se encontraba cesante laboralmente por encontrarse incapacitado, lo cual, demuestra que los aportes realizados desde el año 2016 con posterioridad a la fecha de estructuración no se efectuaron como producto de una actividad laboral como independiente que diera cuenta de la capacidad residual, recalcando que se encontraba incapacitado de manera continua desde junio del 2015.

3

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la apoderada del demandante presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

Señaló que en el proceso quedó demostrado que el demandante cumple con los requisitos de la Ley 860 de 2003, pues fue calificado con una PCL superior al 50% y tiene cotizadas más de 450 semanas y más de 50 semanas cotizadas posteriores a la fecha de estructuración, las cuales se deben tener en cuenta a efectos de conceder la prestación económica, teniendo en cuenta que el actor es una persona de 62 años de edad y padece una enfermedad crónica, degenerativa y congénita, pues no contabilizar dichas cotizaciones implicaría desconocer el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y el hecho de que el demandante pertenece a un grupo de especial protección constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, solicita la revocatoria de la sentencia para que le sea reconocida de la pensión de invalidez al demandante.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital y por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala los analizó y encuentra que se relacionan con el problema jurídico que a continuación se desarrolla.

La parte demandante guardó silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

#### **V. CONSIDERACIONES**

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se tienen como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

**1)** Determinar si el actor padece una enfermedad crónica, degenerativa y/o congénita, que le permita contabilizar las semanas cotizadas después de la fecha de estructuración de la invalidez. **2)** En caso positivo, se deberá determinar si el demandante cumple con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez reclamada, conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003.

4

##### **1. ENFERMEDADES CONGÉNITAS, CRÓNICAS, DEGENERATIVAS**

Cuando el afiliado padece una enfermedad congénita, crónica o degenerativa cuyos efectos se presentan de forma difusa en el tiempo, puede decirse que la persona tiene momentos capacidad productiva, es decir, una capacidad residual que le permite desempeñar un trabajo o labor a pesar de su condición de invalidez, por ende, se deben tener en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas al sistema, incluyendo aquellas aportadas con posterioridad a la fecha de estructuración que fije el dictamen de pérdida de capacidad laboral, las cuales resultan ser plenamente válidas para alcanzar el reconocimiento de una pensión de invalidez o vejez.

De acuerdo con las características propias de este tipo de enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas que avanzan o se agravan con el tiempo, no siempre la fecha de estructuración de la invalidez dictaminada técnicamente coincide con la pérdida definitiva de la capacidad laboral, pues

es factible que la persona siga laborando aún después de la aparición de los primeros síntomas, caso en el cual es posible alterar la data inicial y, dependiendo de cada situación, determinar el momento real a partir del cual se debe efectuar el conteo de las semanas exigidas legalmente, con el fin de que el sistema de seguridad social cubra la contingencia de la invalidez y la persona logre procurarse una calidad de vida en condiciones dignas, pese a su estado o condición.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en su jurisprudencia que, según la Organización Mundial del Comercio y la Organización Panamericana de Salud, esta clase de enfermedades se determinan por tener una *“larga duración y progresión generalmente lenta catalogadas como patologías para las cuales no se conoce aún una solución definitiva y «el éxito terapéutico consiste en tratamientos paliativos para mantener a la persona en un estado funcional, mediante el consumo constante de fármacos [...]; dichas enfermedades, hoy por hoy, son las causantes de la mayoría de muertes y de discapacidades mundiales».*” (SL4363-2019)

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia SU-588 de 2016 expuso:

*“Existen situaciones en las que el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez no reviste dificultad alguna para las Administradoras de Fondos de Pensiones, en tanto que, las personas acreditan, sin problema alguno, los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, tal y como fue modificada por la Ley 860 de 2003, es decir, (i) fueron calificados con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y, (ii) cuentan con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez que le fue asignada por la autoridad médico laboral. Sin embargo, **tratándose de personas con enfermedades degenerativas, crónicas y/o congénitas, patologías que debido a sus características, se presentan desde el nacimiento o son de larga duración y progresivas, la evaluación no resulta tan sencilla, puesto que el momento asignado como aquel en el cual se perdió definitivamente la capacidad para laborar suele coincidir con el día del nacimiento o uno cercano a este, así como con la fecha del primer síntoma de la enfermedad o la del diagnóstico de la misma.** Por esta razón, estas personas normalmente no acreditan las semanas requeridas por la norma, pese a contar con un número importante de cotizaciones realizadas con posterioridad a la fecha asignada.*

*En estos casos, **esta Corte ha precisado que se deberán tener en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, en tanto que, de lo contrario, se impondría a la persona una condición imposible de cumplir y se estarían desconociendo una serie de principios de orden constitucional tales***

como “(i) el principio de universalidad; (ii) el principio de solidaridad; (iii) el principio de integralidad; (v) el principio de prevalencia de la realidad en materia laboral y de seguridad social (art. 53, CP), así como (v) la buena fe”. Además, con este proceder se estarían vulnerando los derechos fundamentales de las personas en condición de discapacidad, que son sujetos de especial protección constitucional, pues dicha interpretación es, a todas luces, discriminatoria e implica que las personas con enfermedades congénitas, degenerativas y/o crónicas, según las circunstancias, no accederán a un derecho pensional.”

Bajo estos parámetros se logra concluir que en los casos en que la PCL se genera por causa de una enfermedad degenerativa, crónica o congénita, la causación del derecho y el momento desde el cual se debe realizar el conteo de semanas para consolidar el derecho a la pensión de invalidez puede coincidir con la última fecha de cotización, fecha de la calificación mediante emisión del dictamen o la fecha de solicitud del reconocimiento pensional.

## **2. PENSIÓN DE INVALIDEZ**

Tratándose de la pensión de invalidez, la regla general indica que la norma que gobierna esta temática será la vigente al momento de la estructuración de la invalidez (23-10-2015), para el caso que se discute es el artículo 1º de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en ella, se establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. *Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.*

2. *Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.*

**PARÁGRAFO 1o.** <Parágrafo **CONDICIONALMENTE** exigible> *Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.”*

En resumen, como elementos necesarios para acceder a la pensión de invalidez, el afiliado debe contar con: i) 50% o más de pérdida de la capacidad laboral, y ii) 50 semanas cotizadas en los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

No obstante, cuando el afiliado tenga el 75% de las semanas requeridas para obtener la pensión de vejez, únicamente debe tener cotizadas 25 semanas en los últimos tres años anteriores a la estructuración de la invalidez.

## **2. CASO CONCRETO**

En el presente caso, no se discute que: **1)** El demandante fue calificado por SURAMERICANA el 07 de junio de 2017, con una pérdida de capacidad laboral del 71.6%, causada por enfermedad de origen común, con fecha de estructuración del 23 de octubre de 2015. (fl.35, anexo04) **2)** Producto de las patologías que padece, fue incapacitado de forma ininterrumpida desde el 24 de junio de 2015 hasta el 07 de febrero de 2019. **3)** Por medio de oficio solicitó ante la AFP PROTECCIÓN el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

### **2.1. Análisis si el actor padece una enfermedad crónica, degenerativa y/o congénita.**

La apoderada apelante sostiene que el demandante padece de una enfermedad crónica y degenerativa, sin embargo, en virtud de su capacidad residual pudo continuar cotizando al Sistema de Seguridad Social después de la fecha de estructuración y hasta el año 2021.

En este punto, resulta necesario traer a colación el concepto de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencias como la SL3275 de 2019 y la SL2627 de 2021, recordó la definición de las **enfermedades crónicas** desarrollada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de Salud (OPS), indicando que *las enfermedades de tipo «crónico» son de larga duración y progresión generalmente lenta, y se catalogan como una patología para la cual «aún no se conoce una solución definitiva y el éxito terapéutico consiste en tratamientos paliativos para mantener a la persona en un estado funcional, mediante el consumo constante de fármacos (...); dichas enfermedades, hoy por hoy, son las causantes de la mayoría de muertes y de discapacidades mundiales».*

Con relación a las **enfermedades degenerativas** como su nombre lo indica, son patologías de alto impacto en la calidad de vida de una persona debido a que van aumentando en severidad con el paso del tiempo, por ende, sus efectos no aparecen de manera inmediata, sino que se desarrollan dentro de

---

un lapso prolongado, lo cual, inevitablemente genera la disminución de la fuerza laboral de quien la padece. En palabras de la Corte Suprema, son enfermedades donde poco a poco la persona va perdiendo sus funciones vitales, como por ejemplo: **el cáncer**, la esclerosis, Parkinson y Alzheimer, entre otros. (SL-4178-2020)

Pues bien, analizadas las pruebas que obran en el plenario se evidencia que el demandante cuenta con un diagnóstico de “*TUMOR MALIGNO DEL RIÑÓN METASTASICO E IV, HIPERTENSIÓN ARTERIAL y TRASTORNO DE ADAPTACIÓN*” que le causaron una pérdida de capacidad laboral del 71.6%. Respecto del tumor maligno del riñón que padece el accionante, debe decirse que es un tipo de cáncer renal que dificulta el funcionamiento normal de las células<sup>1</sup>; por lo tanto, clasifica dentro de las enfermedades crónicas y degenerativas, pues como se explicó con antelación, éste tipo de patologías son de larga duración y progresión lenta, en algunos casos se presentan desde el nacimiento, requieren tratamiento durante años o decenios y, generalmente, se desconoce la solución definitiva de este tipo de patologías.

### **2.1. Análisis de la capacidad residual del afiliado incapacitado.**

Ahora, la Corte Suprema de Justicia en concordancia con la tesis desarrollada por la Corte Constitucional ha indicado que debido a las características comunes y propias de las enfermedades *crónicas, congénitas y degenerativas* y dado los efectos progresivos que pueden retardar las secuelas o efectos en la salud, existe la posibilidad de que quienes las padecen gocen temporalmente de una **capacidad laboral residual** que le permite al afiliado, válidamente, realizar aportes al sistema, con el fin de cubrir los riesgos de vejez, invalidez y muerte y procurarse por sus propios medios una calidad de vida acorde a la dignidad humana.

Lo anterior, obliga al juez a analizar cada caso particular a efectos de alcanzar la verdad real y determinar con precisión que las semanas cotizadas posteriores a la fecha de estructuración de la invalidez no sean producto de un intento de defraudar el sistema pensional, sino que se hayan efectuado *en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral remanente*, pues «no se trata de computar los aportes realizados en cualquier período, sino de que el fallador verifique el momento real en que se estructura la pérdida de la fuerza laboral y corrobore si perduró una capacidad laboral que los justifique [...]». (SL346-2020)

---

<sup>1</sup> Ver página web de American Cancer Society, artículo publicado el 01 de febrero de 2020. Web: <https://www.cancer.org/es/cancer/cancer-de-rinon/si-usted-tiene-cancer-de-rinon.html>



En sentencia SL954-2022 el Alto Tribunal en lo Ordinario explicó que la capacidad laboral residual no se opone a las incapacidades que pueda sufrir el trabajador y se hayan originado en el marco de un contrato de trabajo; puesto que, *las incapacidades médicas no suspenden las relaciones laborales, por lo que, al surtir plenos efectos, permanecen inalterables las obligaciones patronales, incluyendo las de pago al subsistema pensional.*

Más adelante en la misma providencia resaltó:

*“recientemente en la providencia CSJ SL5576-2021, la Sala al decidir un asunto similar, relacionado con la validación de las cotizaciones que el afiliado efectuó con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, cuando estuvo en incapacidad laboral, dijo que:*

*i) En los eventos de enfermedades crónicas, congénitas o degenerativas, las semanas que se validan para efectos prestacionales son: «(i) la de la calificación de dicho estado, (ii) la de la solicitud de reconocimiento pensional, o (iii) la de la última cotización realizada (CSJ SL3275-2019, CSJ SL3992-2019, CSJ SL770-2020 y CSJ SL1718-2021)». En el último caso, «al estimarse que a partir de allí el individuo tuvo una situación de invalidez en los términos establecidos en el artículo 3.º del Decreto 917 de 1999, esto es, una pérdida de capacidad laboral en forma permanente y definitiva».*

*ii) Que en estas hipótesis no existe una variación de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral en el porcentaje requerido para la configuración del estado de invalidez, sino que se abre «la posibilidad que la fecha hito para marcar el trienio en el que se deban cotizar las 50 semanas que exige la Ley 860 de 2003, se pueda fijar también en la de calificación del mencionado estado, de la solicitud de reconocimiento pensional, o la de la última cotización realizada».*

***iii) Que deben validarse las cotizaciones que se realicen en estado de incapacidad siempre que se hagan en vigencia de una relación laboral subordinada, pues, conforme al artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el empleador tiene la obligación de realizar aportes a la seguridad social en pensiones y, al recibirlas la AFP, se entiende que ampara el riesgo.***

*iv) Que, en tales asuntos, la fecha del último aporte, que debe coincidir con la cesación del vínculo laboral, «es el factor determinante para concluir que desde esa data tuvo una pérdida de capacidad laboral de manera permanente y definitiva y, por tanto, una situación de invalidez amparable por el sistema de seguridad social».* (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se logra concluir que cuando se trata de personas que padecen enfermedades *crónicas, congénitas y degenerativas* se puede tomar como fecha real de la invalidez una calenda diferente a la fecha de estructuración de la misma, estipulada en el dictamen de pérdida de

---

capacidad laboral, por ejemplo, la fecha del último aporte que debe coincidir con la cesación del vínculo laboral y, en tales circunstancias, pueden validarse las cotizaciones realizadas después de la fecha de estructuración e incluso cuando el demandante estuviere en estado de incapacidad, siempre y cuando, dichas cotizaciones se efectúen en vigencia de una relación laboral subordinada.

Bajo tales parámetros jurisprudenciales, encuentra la Sala que en el caso bajo análisis el demandante efectuó cotizaciones hasta el mes de octubre de 2007, después fue estructurado el 23 de octubre de 2015 y realizó nuevamente aportes al sistema como trabajador independiente desde el mes de enero de 2016 y hasta el mes de junio de 2021 (anexo25).

Pues bien, contrario a lo estipulado por la juez primigenia y en virtud de la tesis de la Corte Suprema, sí es posible tomar como válidos los aportes efectuados cuando el demandante se encuentra en estado de incapacidad laboral, sin embargo, ello no cambia el sentido del fallo de primera instancia, ya que, estas cotizaciones deben efectuarse en virtud de una real y probada capacidad residual y *en vigencia de una relación laboral subordinada*.

En el caso del señor GERMARY DE JESÚS HERNÁNDEZ se evidencia que dejó de cotizar en el año 2007 y reanudó los aportes a PROTECCIÓN en el año 2016, es decir, después de la fecha de estructuración de la invalidez y aunque se podría decir que aun estando incapacitado desde el 24 de junio de 2015 al 03 de febrero de 2019 contaba con capacidad residual para ejercer labores y propender por su congrua subsistencia, las cotizaciones no se efectuaron en vigencia de una relación laboral subordinada que obligara a su empleador a continuar realizando aportes al sistema, como lo exige la jurisprudencia. No se puede perder de vista que la finalidad de esta regla jurisprudencial no es autorizar al accionante a realizar aportes posteriores a la fecha de estructuración con el fin de alcanzar la densidad de semanas requeridas para obtener una pensión de invalidez, sino que la Alta Corte reconoce que los aportes válidos son aquellos que en gracia de una capacidad laboral continúan vinculados en el mercado laboral, aun en estado de incapacidad.

Aunado a lo anterior, la Sala encuentra que tampoco se arrimaron pruebas que permitieran demostrar qué tipo de actividades realizaba el actor como trabajador independiente, pues en ocasiones en la historia clínica (fl.19, 100, anexo24) refiere que su ocupación es conductor de vehículo de transporte, en otras explica que realiza actividades de venta de carros –

comisionista (fl.28, anexo24), que labora como personal doméstico (fl.35, anexo24), y en otras ocasiones refiere que no labora.

Así las cosas, se concluye que no es posible tener en cuenta las semanas cotizadas después de la fecha de estructuración de la invalidez del demandante, pues se reitera, no se comprobó su efectiva capacidad residual que evidenciaran que los aportes realizados obedecen al trabajo del demandante, por lo tanto, siendo que el actor no realizó ninguna cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de la invalidez, esto es, entre el 23 de octubre de 2015 y el 23 de octubre de 2012, no acredita los requisitos para acceder a la pensión de invalidez reclamada.

Conforme a lo expuesto, se confirmará en su totalidad la sentencia absolutoria de primera instancia, que absolvió de las pretensiones a la AFP PROTECCIÓN S.A.

### **3. Costas**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 365 del CGP, en esta instancia se condenará en costas procesales a cargo de la parte demandante, en favor de la demandada, las cuales se liquidarán por la secretaria del juzgado de origen.

11

Por lo expuesto **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en primera instancia por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la parte demandante, en favor de PROTECCIÓN S.A., las cuales se liquidarán por el juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

12

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Código de verificación: **2c214299c518a16f39341e05c15700d1acc36206864c93fb019ade8989a01ff1**

Documento generado en 16/11/2022 09:30:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**